

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte accionante allego de formar extemporánea recurso de operación en contra de la sentencia No. 088 de 30 de agosto de 2019. (Folios 772 a 777) Sírvasse proveer señor Juez

Cartago – Valle del Cauca, septiembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 267

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00022-00
DEMANDANTE	WILMAR ALONSO MORENO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE GRUPO

Vista la constancia secretarial que antecede, dispondrá el despacho el RECHAZO del recurso de apelación acompañado a folios 772 a 777, radicado por la parte actora el pasado 6 de septiembre de 2019.

Obra a folios 755 a 762, la sentencia No. 088 de 30 de agosto de 2019, la cual fue notificada en debida forma a las partes, tal y como consta a folios 763 a 770 del expediente. Ahora bien, se observa igualmente a folios 772 a 777, el texto del recurso de apelación interpuesto la parte demandante, allegado cuando la providencia recurrida ya se encontraba en firme.

Indica el artículo 37 de la Ley 472 de 1998: “...El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”

Sin embargo y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 322 de dicha normatividad, el cual dispone:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado

...

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos

que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”

Del caso concreto:

Como quiera que este despacho competente, profirió la sentencia de instancia No 088, el pasado 30 de agosto del año que avanza, con la cual resolvió la acción de grupo de la referencia, providencia que fue notificada el mismo día (folios 763 770), de acuerdo con el régimen procesal aplicable, el término con el que contaban las partes para presentar recurso de apelación transcurrió los días 02, 03 y 04 de septiembre de 2019.

No obstante, dentro del plazo antedicho no fue allegado manifiesto alguno en interposición del procedente recurso, por ninguna de las partes, tal y como dejó anotado la secretaría en constancia visible a folios 771 del expediente, quedando la decisión en firme.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 088 de 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase por secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

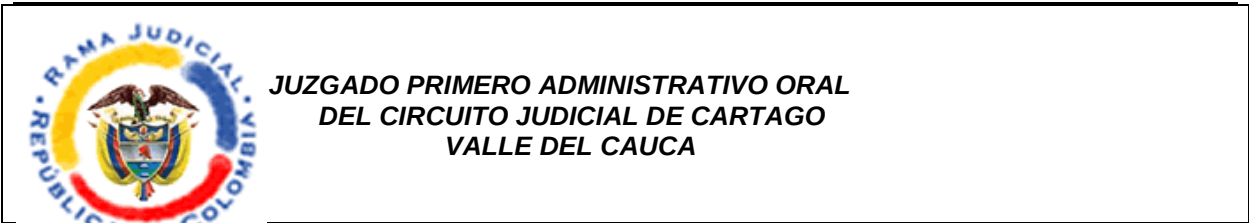
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>146</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019
Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 30 de agosto de 2019, por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento condicionado realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 92). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 768

PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00230-00
DEMANDANTE: MARIA HERMELINDA VILLADA CASTAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento condicionado del proceso de la referencia (fls. 92), mediante providencia del 30 de Agosto de 2019 (fl. 93), se dio traslado al demandado, para efectos de que se pronunciara frente a la solicitud elevada por la apoderada del demandante, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 316, numeral 4 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El desistimiento está regulado en el artículo 316 del C. G. del P. que señala, en lo pertinente, lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

.....

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

.....

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Ante la procedencia de la solicitud y al verificar la facultad para desistir que ostenta el apoderada, se atenderá su solicitud de desistimiento por lo que se declarará terminado el presente proceso.

De otro lado, como quiera que el apoderado del demandado no presentó oposición ante la solicitud de desistimiento condicionado, no se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, disponiendo su correspondiente archivo y cancelación de radicación.

TERCERO: Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia de pruebas, programada para el jueves 30 de enero de 2020 a las 2:00 P.M.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase a los demandantes los gastos procesales a que haya lugar. Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>146</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/092018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.675

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA DOMINGUEZ DE HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Luz Marina Domínguez De Herrera, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 07 de Junio de 2018 frente a la petición presentada el día 07 de marzo de 2018.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de Cesantía definitiva(fl.s. 04-06), la actora prestó sus servicios en la INSTITUCION EDUCATIVA TULIO ENRIQUE TASCÓN, del municipio de BUGA, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00157, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARINA DOMINGUEZ DE HERRERA contra NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

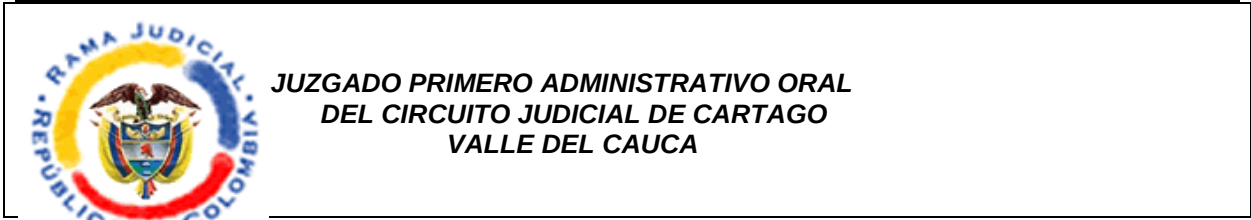
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía, corrieron los días 22, 26 y 27 de marzo de 2019 (Inhábiles, 23, 24 y 25 de marzo de 2019). La apoderada de la parte demandante, se pronunció de manera oportuna (fls. 1026-1028). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 767

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00339-00
DEMANDANTES	LILIANA MARÍA VALENCIA CORREA Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS S.A., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED Y MEDIMÁS EPS S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados, E.S.E. Hospital Departamental Centenario de Sevilla –Valle del Cauca y MEDIMÁS EPS S.A.S., contestaron la demanda dentro de término (fl. 970), y el llamado en garantía, Compañía de Seguros La Previsora S.A., también contestó oportunamente la misma (fl. 1024), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Daniel Trejos Trejos, presentó renuncia al poder otorgado por el demandado Entidad Promotora de Salud CAFESALUD EPS S.A. (fls. 1029-1031). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

Por otro lado, obra oficio No. DPJ-1001 del 27 de agosto de 2019, suscrito por la apoderada del demandado MEDIMÁS E.P.S., informando que se allega el primer aviso emplazatorio dentro del proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados E.S.E. Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 829-917), MEDIMÁS EPS S.A.S. (fls. 509-710 y 711-826), y el llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 979-1023).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 6 de agosto de 2020 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Alba Rocío Ramírez Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.483.397 y T.P. No. 126.572 del C. S. de la J., como apoderada del demandado MEDIMÁS EPS S.A.S, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 504).

4 - Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Astudillo Tigreros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.499 y T.P. No. 86.321 del C. S. de la J., como apoderada del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 997).

5 - Aceptar la renuncia del poder al abogado Daniel Trejos Trejos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.668 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 203.830 del C. S. de la J., como apoderado del demandado CAFESALUD EPS S.A., contenida en el escrito visible a folios 1029-1031, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

6 – Poner en conocimiento de las partes el oficio No. DPJ-1001 del 27 de agosto de 2019, suscrito por la apoderada del demandado MEDIMÁS E.P.S.

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>146</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.683

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00141-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ANA MILENA SALCEDO LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora ANA MILENA SALCEDO LOPEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de agosto de 2018 frente a la petición presentada el día 29 de mayo de 2018.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial(fl.s.04-06),la actora prestó sus servicios en la INSTITUCION EDUCATIVA MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA del municipio de GUACARÍ, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00141, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANA MILENA SALCEDO LOPEZ contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
- 4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.686

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	AURA MILENA ROJAS ANDRADE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora AURA MILENA ROJAS ANDRADE, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de junio de 2018 frente a la petición presentada el día 13 de marzo de 2018.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial (fls.03-06), la actora prestó sus servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA VICENTE H. CRUZ del municipio de YOTOCÒ, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00147, instaurada a través de apoderada judicial por la señora AURA MILENA ROJAS ANDRADE contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.677

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00149-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ANA DERLY AGUDELO RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora ANA DERLY AGUDELO RAMIREZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de junio de 2018 frente a la petición presentada el día 13 de marzo de 2018.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial (fls. 04-07), la actora prestó sus servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA AUGUSTO DOMINGUEZ del municipio de GUACARÍ, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00149, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANA DERLY AGUDELO RAMRIEZ contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.682

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00150-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ANA MILENA SALCEDO LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora ANA MILENA SALCEDO LOPEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de agosto de 2018 frente a la petición presentada el día 29 de mayo de 2018.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial(fls. 04-07),la actora prestó sus servicios en la INSITUCION EDUCATIVA INMACULADA CONCEPCION del municipio de CANDELARIA, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00150, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANA MILENA SALCEDO LOPEZ contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.680

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00151-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA CRUZ ESCOBAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora ADRIANA CRUZ ESCOBAR, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de junio de 2018 frente a la petición presentada el día 13 de marzo de 2018.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial(fl.s. 04-07),la actora prestó sus servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIMÓN BOLÍVAR del municipio de GUACARÍ, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00151, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA CRUZ ESCOBAR contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.685

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ALEYDA TABARES TORRES
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora ALEYDA TABARES TORRES, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 06 de noviembre de 2018 frente a la petición presentada el día 06 de agosto de 2018.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva (fls.03-04), el actor prestó sus servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA OCCIDENTE del municipio de TULÚA, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga - Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00152, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ALEYDA TABARES TORRES contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.674

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOSE LUIS BOLAÑOS MURILLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor JOSE LUIS BOLAÑOS MURILLO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 06 de Junio de 2018 frente a la petición presentada el día 06 de marzo de 2018.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva (fls. 03-04), EL actor prestó sus servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA GRACIELA del municipio de TULUA, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00154, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSE LUIS BOLAÑOS MURILLO contra NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.684

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00143-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GILBERTO SEPULVEDA ALVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor GILBERTO SEPULVEDA ALVAREZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 25 de septiembre de 2018.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial (fls.03-05), el actor prestó sus servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CAMILO TORRES del municipio de RIOFRÍO, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00143, instaurada a través de apoderada judicial por el señor GILBERTO SEPULVEDA ALVAREZ contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.681

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ALICIA PEREIRA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora ALICIA PEREIRA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de junio de 2018 frente a la petición presentada el día 21 de marzo de 2018.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial(fl.s.03-04),la actora prestó sus servicios en la INSITUCION EDUCATIVA OCCIDENTE del municipio de TULÚA, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga - Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00148, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ALICIA PEREIRA contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.678

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ APONTE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ APONTE, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 06 de noviembre de 2018 frente a la petición presentada el día 06 de agosto de 2018.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva (fls.03), la actora prestó sus servicios en la INSITUCION EDUCATIVA OCCIDENTE del municipio de TULUA, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga - Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00153, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ APONTE contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.679

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00155-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA PIEDRAHITA SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora LILIANA PIEDRAHITA SUAREZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de Junio de 2018 frente a la petición presentada el día 28 de marzo de 2018. El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva(fl. 03-04), la actora prestó sus servicios en la INSITUCION EDUCATIVA JOVITA SANT COLOMA del municipio de TULUA, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00155, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LILIANA PIEDRAHITA SUAREZ contra NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.676

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LIMBANIA PEREZ BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora LIMBANIA PEREZ BEDOYA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del supuesto acto ficto o presunto configurado el día 21 de Junio de 2018 frente a la petición presentada el día 21 de marzo de 2018

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial (fls. 04-06), la actora prestó sus servicios en la Secretaria de educación de vinculación MUNICIPAL SITUADO FISCAL del municipio de TULUA, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-33-001-2019-00156, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LIMBANIA PEREZ BEDOYA contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 146 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
